

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO

Bogotá D.C., enero, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Segunda Instancia- APELACION AUTO(2)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO MARINA P.H.

DEMANDADO: MARIA FERNANDA PRIETO GALINDO

RADICADO: 10014003005-20210066300

JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Ingresó: 28/08/2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver los recursos de apelación, presentados por la parte ejecutada en el asunto, contra los proveídos de 28 de julio de 2023, mediante los cuales el juzgado de la primera instancia resolvió declarar de un lado extemporánea la defensa de la demanda y de otro, negó la nulidad por indebida notificación propuesta por este mismo extremo de la lid, en determinaciones de 14 de octubre de 2022.

Indica la apoderada judicial de la parte demandada en el asunto, las decisiones de 14 de octubre de 2022 deben revocarse, en la medida que en el auto de mandamiento de pago se indicó, que la notificación electrónica solo era supletoria de la establecida en el art 292 y ss del CGP, por tanto ante el silencio de la demandada, tras la notificación por correo electrónico, debió acudirse a la notificación reglada en la norma en cita; que de lo contrario se vulnera el derecho de defensa de la demandada al no atenderse sus defensas exceptivas de mérito planteadas.

Para resolver se Considera:

Preveía el art 8° del Decreto 806 de 2020, que, ...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...

Normativa declarada exequible, salvo el inciso 3° que se declaró condicionalmente exequible, al decir, por la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, que, '*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*'.

Por manera que, sin discusión la notificación electrónica en este evento, estaba a disposición de la parte demandante en forma **optativa**, como se indicó por el Juzgado de la primera instancia desde el auto que libró la orden de pago, esto es, desde el 22 de septiembre de 2021, mas no supletoria, como lo refirió la recurrente en su opugnación.

También resulta evidente, que, desde la demanda, el actor informó de la dirección electrónica de la demandada y la fuente de esta información.

Finalmente, se advierte, que el actor, realizó el enteramiento de la demandada al correo electrónico indicado con esta finalidad, y cumplió con la carga probatoria de aportar, al plenario y para los efectos del conteo de términos y con ello de la materialización de la notificación, prueba idónea, de que ésta como iniciador del mensaje, recepcionó acuse de recibo o, medio probatorio distinto, por medio del que se pudiere constatar por el juzgado, el acceso del destinatario al mensaje(Certificación Servientrega de 18 de febrero de 2022).

Actos procesales que conllevar a tener como enterada de la demanda a la demandada mediante notificación electrónica en los términos de ley.

Por lo expuesto, y sin necesidad de otras argumentaciones el Juzgado en sede de segunda instancia **RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** las determinaciones de fecha 14 de octubre de 2022, dictadas en este asunto, mediante las cuales se negó la nulidad por indebida notificación, y se desatendió la defensa de la demandada por extemporánea, por el Juzgado del conocimiento.

2.- Costas a cargo de la parte apelante. Se señalan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/C. (\$1.000.000.00). Liquídense oportunamente.

5.- Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d259bf7dfb4b35b7b1bcf8bcee199c0b7e62083cbf403282e083bcb72e9e5bc**

Documento generado en 24/01/2024 08:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>